

**BOLETIN**

**DE**



**OFICIAL**

**LA**

**PROVINCIA DE ZARAGOZA.**

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes, y se admiten suscripciones plaza del Carbon, número 83. Precio de suscripción en esta ciudad, por un mes 8 rs. por tres 20.

Para fuera, franco de porte, por un mes 12 rs. por tres 34.

**ARTICULO DE OFICIO.**

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA

DE ZARAGOZA.

Núm 333.

Circular núm. 177.

Habiéndose fugado de esta capital Ramon Aznarez de oficio barbero, y vecino de la misma, cuyo individuo aparece como autor de las graves heridas causadas en la tarde de ayer á Sebastian Rodriguez; prevengo á los alcaldes constitucionales, destacamentos de la Guardia civil y empleados de seguridad pública que procuren la captura de dicho fugado, y en el caso de conseguirla lo remitan bien escoltado á disposición del Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar. Zaragoza 25 de mayo de 1847.— José Fernandez Enciso.

*Señas de Ramon Aznarez.*

Edad 31 años: estatura 5 pies; pelo negro, ojos garzos, nariz regular, barba cerrada, cara regular, color bueno.

Núm. 334.

Circular núm. 178.

En la mañana del 29 del mes anterior fué encontrado en las aguas del Canal Imperial, á las inmediaciones de la almenara de S. Nicasio

término de Novillas, el cadáver de un hombre de las señas que á continuación se espresan, y segun declaracion de facultativos su muerte debió tener lugar el 22 ó 24 del citado mes. En su consecuencia prevengo á los alcaldes constitucionales, empleados de seguridad pública y destacamentos de la Guardia civil que procuren averiguar quien fuese el referido cadáver, y notificarlo al Sr. Juez de 1.ª instancia de Borja para los efectos consiguientes en la causa que sobre el particular instruye. Zaragoza 25 de mayo de 1847.— José Fernandez Enciso.

*Señas del cadáver.*

De 20 á 22 años de edad: pelo castaño claro, estatura menos de 5 pies: se hallaba vestido con camisa toda llena de pedazos muy mal cosidos y de diferentes telas, uno muy grande en la espalda como de servilleta de cáñamo, otro como paño de cocina, aterlizado, y otro de tela sencilla; pantalon que su primer orijen parece fue de mahon basto con rayas azules y blancas con muchos pedazos de diferentes mahones y otras telas, todos muy mal cosidos.

Núm. 335.

Circular núm. 179.

El 21 del actual fue robado en el camino de Epila á Almonacid Mariano Sobrevilla vecino del primer pueblo, arrebatándole los malhechores las prendas y efectos que á continuación se espresan: en su consecuencia prevengo á los alcaldes constitucionales, destacamentos de la Guardia civil y empleados de Seguridad pública que procuren el descubrimiento y captura de dichos ladrones, así como

la ocupacion de las mencionadas prendas y efectos, y en el caso de conseguirlo den el oportuno aviso al Juez de primera instancia de la Almuña. Zaragoza 26 de mayo de 1847.--José Fernandez Enciso.

#### Nota del dinero y efectos robados.

Nueve reales en plata en una peseta colunaria, media peseta en una pieza y 2 reales sueltos, unos tres reales en cuartos en un pañuelo azul, el pase refrendado el dia anterior al robo, una talega con dos listas coloradas cruzadas y dentro de ella una almohada de lino con guarnicion de coton fino con las iniciales M. S. y dentro de la almohada una capa de paño fino negro con cuello y esclavina regular, chaqueta y calzon de paño fino negro, forro de la chaqueta de cotoñina, y el del calzon de lino casero con lazos de terciopelo negro; chaleco de seda de color morado con forro de coton entrefino, dos bandas, la una de seda encarnada casi nueva y la otra morada de sarga de muy buen uso; una camisa de coton fino con iniciales al pecho M. S. unas medias blancas de algodón fino llanas, dos pañuelos el uno verde ajardinado y el otro morado con unas florecillas; unas alpargatas nuevas con unas seis varas de seladices anchos negros, unos zapatos de cordovan de buen servicio y una chaqueta de terciopelo azul de buen uso con forro de cotoñina.

Núm. 336.

#### MINISTERIO DE ESTADO.

##### Reales decretos.

Habiendo la esperiencia demostrado la necesidad y conveniencia de restablecer las secciones que por Real decreto de 13 de agosto de 1835 fueron creadas en la primera secretaria de Estado y del Despacho con el objeto de facilitar y uniformar el curso de los negocios que la son privativos, he venido en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Habrá un subsecretario de la clase de ministro plenipotenciario con el sueldo asignado á dicho destino por la ley de presupuestos vigente.

Art. 2.º Se ponen los negocios del ministerio de Estado á cargo de cuatro secciones; dos de política, una de comercio y consulados, y otra de personal y negocios interiores. Los gefes de estas cuatro secciones serán iguales en consideracion y carácter como en sueldo.

Art. 3.º La primera seccion tendrá á su cargo toda la correspondencia diplomática, tanto de las legaciones extrangeras de Europa en Madrid, como de las mias en las córtes de Europa, que no verse sobre cuestiones de comercio ó de policia; toda correspondencia consular de Europa que verse sobre política ó tenga relacion con reclamaciones diplomáticas pendientes en esta seccion.

La segunda seccion tendrá á su cargo toda la correspondencia del cuerpo diplomático de España en América ó de América en España, que no sea mercantil ó de policia, las colonias con sus cuestiones anejas de negros, derecho de visita, asuntos eclesiásticos, tribunal de la Rota etc.

La tercera seccion tendrá á su cargo toda la correspondencia de los agentes diplomáticos consulares relativa á comercio, navegacion y sanidad; toda la correspondencia consular relativa al desempeño de la mision de los cónsules y contabilidad del ministerio.

La cuarta seccion tendrá á su cargo el personal de la carrera diplomática y consular, dependencias del ministe-

rio de Estado, grandeza, maestranzas, introductor de embajadores, cruces y honores, policia en el estranero, pasaportes, licencias y legalizaciones, correos de gabinete; y finalmente, todos los negocios que no tengan propiamente cabida en las otras secciones.

Art. 4.º Los cuatro gefes de seccion de la clase de ministros residentes disfrutarán del sueldo de 36,000 rs., y cada una de las tres primeras secciones tendrá un oficial con la asignacion de 20,000 y el carácter de secretario de legacion de primera clase. Habrá ademas siete auxiliares que se distribuirán en las secciones á juicio del Ministro de Estado, dos con la dotacion de 14,000 rs. y el carácter de secretario de legacion de segunda clase, dos con 12,000 y el mismo carácter, y los otros tres con 10,000 y el carácter de agregados diplomáticos.

Art. 5.º El oficial archivero y los oficiales del archivo seguirán gozando de los sueldos de la planta actual.

Art. 6.º Para los efectos de cesantías, jubilaciones y demás, los empleados en la primera secretaria serán considerados en sus respectivas categorías como si estuviesen ejerciendo en el estranero los mismos cargos que por su clase se designan en los artículos 1.º y 4.º

Art. 7.º El Ministro de Estado cuidará de dar cuenta á las Córtes de este mi Real decreto al tiempo de presentar á su aprobacion el presupuesto de su ramo.

Dado en Palacio á 1.º de Mayo de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Estado, Joaquin Francisco Pacheco.

Consecuente á la nueva planta que he creído oportuno aprobar para la secretaria de Estado y del Despacho, vengo en nombrar gefes de seccion en la misma á D. Gerardo Sonsa, D. Juan José de Arguindegui, D. Mariano Prendergast y Frias y D. Antonio Riquelme; y para oficiales á don José de Pizarro y Bouligni, á D. Jacinto de Albistar y á D. Fernando de la Vera.

Dado en Palacio á 1.º de Mayo de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Estado, Joaquin Francisco Pacheco.

Núm. 337.

## INTENDENCIA

### DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La Direccion general de contribuciones directas ha dicho á esta Intendencia lo que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 30 de abril próximo pasado la Real orden siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de las dudas que han ocurrido en la exaccion de las contribuciones industrial y de comercio á diferentes sociedades ó compañías establecidas con un objeto industrial ó mercantil, y sobre si deben las mismas asimilarse ó no para dicho fin á los bancos de emision. Enterada S. M., deseando que desaparezca toda duda sobre este punto; y con objeto de regularizar las cuotas que deben imponerse á dichas sociedades, de conformidad con el dictamen de esa Direccion general se ha servido resolver que para la exaccion de la mencionada contribucion industrial se apliquen desde luego por todo el corriente año las clasificaciones contenidas en el proyecto de la tarifa extraordinaria número 2.º sometido á la deliberacion de las Córtes, cuyas clasificaciones y cuotas que segun ellas se señalan son á saber: 1.º Bancos de emision: pagarán á razon de mil reales anuales por cada

millon de sus capitales efectivos: 2.º Compañías ó Sociedades anónimas ó comanditarias que se ocupan en las operaciones de bolsa, banca ó giro, cambio, préstamos á interés, descuentos y demas, pagarán á razon de quinientos reales anuales por cada millon del capital social, siempre que su cuota anual esceda pero no baje en caso alguno de la señalada á los banqueros ó capitalistas que se ocupan en las mismas operaciones; y 3.º Compañías ó Sociedades anónimas ó comanditarias dedicadas al ejercicio de cualquiera otra industria ó negociación mercantil, pagarán sobre la cuota que en su respectiva clase les hubiere correspondido á razon de quinientos reales anuales por cada millon efectivo del capital social, cuando con arreglo á la base deba exceder pero no bajar en caso alguno de aquella cuota. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y la Direccion la traslada á V. S. para los mismos fines.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de mayo de 1847.—José Sanchez Ocaña.»

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento de los sujetos á quienes interese.

—Ildefonso Lopez de Alcaráz.

#### Núm. 338.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles ha dicho á esta Intendencia lo que copia.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 10 del actual la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Por el art. 134 de la Real instruccion de 3 de abril de 1843 se concedió á los adeudantes de frutos, generos y efectos que devengan derechos de aduanas, la facultad de pagarlos en letras á plazo de sesenta y noventa dias. Pero al mismo tiempo que se dispensó este beneficio al comercio, no se procuró igualmente que el Erario le obtuviera tambien, quizá porque entonces podria prescindirse de semejante pensamiento: atendida la situacion de esta Côte en sus cambios y relaciones comerciales con los demas pueblos principales del Reino. Por lo tanto, S. M., que desea conciliar la proteccion que merece el comercio y que está dispuesta á prestarle liberalmente, con los beneficios que igualmente se deben procurar al Erario público, se ha servido resolver se adicione el referido artículo 134 de la Instruccion con la cláusula expresa de que el pago de las libranzas que las Aduanas reciben y entregan despues con los productos de la recaudacion en metálico á los Comisionados del Banco Español de S. Fernando, haya de domiciliarse precisamente en esta Côte, sin cuya circunstancia no serán admitidas por los respectivos Administradores. De Real orden lo digo á V. S. I. para que disponga su puntual cumplimiento.

Lo que traslada á V. S. la Direccion para que lo tenga en los casos que ocurran en las aduanas de esa Provincia, dando la publicidad con-

veniente á esta Real orden por medio del Boletín oficial, y acusando su recibo.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 12 de mayo de 1847.—José Maria Lopez.»

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y gobierno.—Ildefonso Lopez de Alcaráz.

#### Núm. 339.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles en 19 del corriente ha dicho á esta Intendencia lo que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 17 del actual dice á esta Direccion lo siguiente:

Ilmo. Sr.; He dado cuenta á S. M. de la resolucion de 11 del corriente tomada por el Ministerio de Comercio y Obras públicas, recomendando la necesidad de declarar libres de derechos de Aduanas, como lo estan de todos los demas impuestos, á las harinas, granos y semillas que se introduzcan del extranjero, aun cuando la introduccion se verifique en aquella bandera. Tambien se ha enterado S. M. de lo expuesto por esa Direccion proponiendo igual medida, y otras declaraciones que asimismo considera necesarias para asegurar la debida uniformidad en el modo de proceder de las aduanas respecto á la admision de los granos y semillas. En su consecuencia se ha servido S. M. resolver: 1.º Las harinas, granos y demas semillas alimenticias procedentes del extranjero, que hallándose prohibida su admision por el arancel vigente, se admitan ahora con arreglo á la Real orden de 14 de Marzo último, no satisfarán ningun derecho de Aduanas, aun cuando la introduccion se verifique en bandera extranjera, quedando en esta parte modificada la regla doce del Real decreto de 29 de Enero de 1834. 2.º Esta libertad de derechos de Aduanas no es estensiva al arroz extranjero que se introduzca, el cual, siendo como es un artículo de lícito comercio admitido en los aranceles, continuará satisfaciendo á su entrada, si se verificase, los derechos que aquellos señalan segun la bandera bajo la cual la introduccion se realiza. De Real orden lo digo á V. S. I. á los efectos correspondientes. Y la Direccion lo traslada á V. S. para su cumplimiento, á cuyo fin ademas de transmitirlo inmediatamente á las aduanas de esa provincia, dispondrá V. S. que se inserte en el Boletín oficial, dando aviso del recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de mayo de 1847.—José Maria Lopez.

Lo que se hace saber al público para conocimiento del comercio y demas que se previene. Zaragoza 22 de mayo de 1847.—Ildefonso Lopez de Alcaráz.

## PARTE NO OFICIAL.

El Ayuntamiento constitucional de la villa de

Epila, partido de La Almuña, hace saber á los señores terratenientes de la misma presenten en la secretaría de la misma corporacion, las relaciones de riqueza que previenen los artículos 7 y 8 de la Real orden de 18 de diciembre último hasta el día 31 del actual, pues pasado sin verificarlo quedarán incurso en la multa impuesta en el artículo 2º.

Procediéndose por el ayuntamiento á la formacion de la Estadística sugeriéndose al Real decreto de 18 de diciembre de 1846, y necesitando que los terratenientes de esta villa presenten sus respectivas relaciones, se les hace saber por medio de este anuncio, que en el término de quince dias á contar desde la fecha lo verifiquen en esta Alcaldia. Calatorao 23 de mayo de 1847.

En los dias 29, 30 y 31 de mayo, con el permiso del M. I. Sr. Gefe superior político de la provincia, se procederá en pública subasta al arriendo de las yerbas de la Dehesa carnicera perteneciente á los propios de este pueblo, bajo los pactos y condiciones que en dichos dias y hora de las dos de la tarde estarán de manifiesto en la sala de este ayuntamiento donde ha de celebrarse el acto. Alconchel 18 de mayo de 1847.

El que quiera hacer postura al arriendo de la carniceria de la villa de Villafeliche con las yerbas que le corresponden, y por separado á las dehesas de Valdepera y Casahombrias de la misma acudirán el dia 20 de Junio próximo viniendo á las tres de su tarde á las casas consistoriales donde se tranzará uno y otro por separado en el mejor postor, y no habiéndolo en dicho dia el 24 del mismo mes en la misma hora y local. Villafeliche 23 de mayo de 1847.

Con la competente autorizacion del M. I. Sr. Gefe político el Ayuntamiento de Roden sacará á pública subasta el arriendo de la dehesa llamada Carnicera, los dias 29, 30 y 31 del corriente mes de mayo,

Con la competente autorizacion del M. I. Sr. Gefe superior político de la provincia el ayuntamiento constitucional del Frasno sacará á pública subasta en los dias 13, 17 y 20 del próximo viniente Junio y hora de las diez de la mañana en sus salas consistoriales el arriendo de la dehesa llamada Carnicera, bajo los pactos y condiciones que obran en su secretaria y pondran de manifiesto. El Frasno 31 de Mayo de 1847.

Por disposicion del M. I. Sr. Gefe superior político de la provincia, el ayuntamiento constitucional de Calcena, sacará nuevamente á pública subasta el arriendo de la posada perteneciente a sus propios los dias 6 y 8 de junio próximo bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria de la Corporacion, Calcena 17 de mayo de 1847.

Desde el dia 1.º de Junio proximo viniente, estarán abiertos para servicio del público los nuevos baños de Fitero, que se hallan situados á medio cuarto de legua antes de llegar

á los antiguos, en sitio muy despejado, alegre y divertido, por dominar por el Mediodia la hermosa y fértil vega del Rio Aihama por cuyo frente corre mediando el camino extraordinariamente transitado que conduce de Navarra á Castilla y á dichos antiguos baños.

El edificio consta de treinta cuartos muy capaces [algunos con su gabinetito] en cuya mayor parte pueden colocarse tres camas y aun cuatro en caso de necesidad. Hay ademas un espacioso comedor, cocinas, bodegas y otros accesorios necesarios en un establecimiento de su clase. Las aguas, que corren en abundancia son idénticas á las de los antiguos; y para su uso se han egecutado las obras que la esperiencia ha dictado ser convenientes. Asi es que los bañadores ó pozos, hechos de alabastro para mayor pulcritud, solo los ocupará una sola persona, para que no tenga que sufrir la natural repugnancia de bañarse con otra. El caño, canal ó chorro, podrá tomarse de arriba á abajo de abajo á arriba, ó lateralmente. La estufa, ó mas bien dicho baños de vapor, puede tomarse con la mayor claridad y á la vista del sol, en el todo ó parte del cuerpo hasta el cuello sin que afecte al cerebro, en donde tanto daño ha solido causar por el enardecimiento.

El agua de la fuente para beber, se puede tomar en su mismo origen manantial y por consiguiente sin atravesar por sitio alguno que pueda dar recelos de que se ensucie.

*Libreria Española calle del Coso núm. 175.*

Manual completo de instruccion primaria elemental y superior para uso de los aspirantes á Maestros, y especialmente de los alumnos de las escuelas normales de provincia, redactado con el mismo método del que con igual objeto escribió en frances Mr. E. M. Lefrauc por D. Joaquin Avendaño ex-maestro de la escuela normal central del Reino y Director de la de Zaragoza *segunda edicion* 3 tomos en octavo mayor. Toda la obra completa que adquirida por tomos ha costado 167 rs. se halla ahora por 140.

Cuadernos de Lectura destinados á la enseñanza del arte de leer, segun el método racional en las escuelas regidas por el sistema simultáneo divididos en dos series, la primera compuesta de cuatro cuadernos por D. Eugenio Fernandez y la segunda compuesta de otros cuatro por D. Joaquin Avendaño, el precio de toda la coleccion es el de 13 rs. y 17 mrs. dichas obras se hallan de venta en casa del maestro sastre D. José Paules calle del Coso núm. 164.

ZARAGOZA :

IMPRENTA DE CRISTOBAL JUSTE.